

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.867 · 1946

ESTATUTO DE CHOFERES

Boletín Oficial, 26 de octubre de 1946 · 16 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Estatuto de Choferes

Secretaría de Trabajo y Previsión

LEY N° 12.867

Buenos Aires, 11 de Octubre de 1946

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Todas las personas que trabajan por cuenta ajena como conductores profesionales de motores móviles y al servicio de particulares, cualquiera fuese el carácter jurídico del empleador y siempre que el empleado u obrero acreditare una antigüedad mínima de sesenta días al servicio de éste, tendrán los siguientes beneficios y obligaciones:

a) Diez días hábiles de vacaciones pagadas si tuviesen un año de antigüedad en el empleo y de veinte días si excediere los cinco años en el mismo, quedando reservada al empleador la época en que regirá el período de descanso, debiendo avisar al empleado u obrero con antelación de treinta días;

b) No podrán ser despedidos sin un preaviso dado por escrito, de quince días, salvo que mediare causa legal.

Durante el término de preaviso y sin que disminuyan sus retribuciones, el empleado u obrero tendrá derecho a dos horas hábiles de licencia diaria sobre su jornada de trabajo;

c) A falta de preaviso y no mediando causa legal, serán indemnizados con el importe de medio mes de sueldo por cada año de servicio, más lo que importare en razón de sus retribuciones el término de preaviso.

Mediando preaviso y producido el despido, sin causa legal, la indemnización se limitará a la que corresponda en razón de la antigüedad;

d) El preaviso de quince días es obligatorio por parte del empleado u obrero para con su empleador en caso de retirarse voluntariamente del servicio;

e) Se entenderá por un año toda fracción de tiempo que exceda de tres meses y a los efectos de las indemnizaciones especificadas precedentemente, la antigüedad en el servicio anterior a esta ley, sólo se reconocerá hasta un máximo de cinco años.

ARTÍCULO 2°. El empleado u obrero gozará de un descanso semanal de treinta y seis horas continuas, sin mengua en las retribuciones, sin que para ello se requiera la antigüedad mínima establecida en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Para fijar la indemnización del empleado u obrero se computarán como formando parte del sueldo o salario todo lo que éste reciba en concepto de retribuciones, ya sea en especie, provisión de alimentos, uso de habitación; no pudiendo en caso alguno, la indemnización, ser inferior al importe de un mes de sueldo ni mayor de trescientos pesos por cada año de servicio.

ARTÍCULO 4°. La suspensión de tareas por más de treinta días en el año, como así, la rebaja injustificada del salario, sueldo u otro medio de retribución, no aceptada en forma expresa por el empleado u obrero, dará a éste el derecho a considerarse despedido y a percibir la indemnización que establece esta ley.

ARTÍCULO 5°. En caso de despido sin haberse acordado al empleado u obrero sus vacaciones, tendrá derecho a una indemnización igual al importe del salario de los días que comprenda la licencia anual no concedida, proporcional al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 6°. Los empleados u obreros comprendidos en la presente gozarán de los beneficios de la Ley 9.688, aun cuando sus empleadores no figuren en la enumeración del artículo 2° de la misma.

ARTÍCULO 7°. Las enfermedades inculpables al trabajo que impidan a los empleados u obreros el cumplimiento de sus obligaciones, les dará derecho a percibir sus remuneraciones durante el término máximo de tres meses, durante los cuales podrán continuar ocupando las habitaciones que les estuvieran destinadas, siempre que no se tratara de enfermedades infecciosas, en cuyo caso percibirán el equivalente en dinero.

En caso de despido, deberá concederse el término de quince días para el desalojo de la habitación ocupada por el empleado u obrero, pudiendo coincidir dicho plazo con el período de preaviso. Si el empleado u obrero comparte la habitación con su familia, el término será de treinta días.

El empleador tendrá el derecho de optar alojando al empleado u obrero en otro sitio a su costa.

ARTÍCULO 8°. El contrato de trabajo, aun cuando hubiese sido establecido por tiempo determinado, se considerará rescindido por culpa del empleado u obrero, sin derecho alguno para reclamar indemnización, en los siguientes casos:

1° Cuando el empleado u obrero no diese cumplimiento a sus obligaciones o incurriese en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones;

2° Cuando el empleado u obrero hubiese sido suspendido con causa justa, por el empleador, por mal desempeño en sus funciones, en distintas oportunidades, durante un año y por un término máximo de treinta días;

3° En caso de insubordinación o injuria al empleador, miembros de su familia o a personas a quienes sirviese por disposición del empleador;

4° Incapacidad para desempeñar las obligaciones contraídas, no siendo caso comprendido en la Ley 9.688.

Estas calificaciones se harán prudencialmente por el tribunal o juez competente,

ARTÍCULO 9°. En caso de muerte del empleado u obrero, comprendido en la Ley 9.688, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio a que se

refiere el inciso c) del artículo 1° de esta ley, limitándose para los descendientes a los varones menores de veintidós años y sin término de edad cuando estuviesen incapacitados, e hijas solteras.

A falta de estos parientes, serán beneficiarios de esa indemnización los hermanos si al fallecer el empleado u obrero vivían bajo su amparo y dentro de los límites fijados para los descendientes.

Se deducirá del monto de la indemnización lo que los empleados u obreros o los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el empleador.

ARTÍCULO 10. Las indemnizaciones, sean éstas por antigüedad, falta de preaviso o vacaciones que correspondan al empleado u obrero o a sus derechohabientes, son inembargables y gozarán del privilegio establecido en el artículo 129, inciso 3° de la Ley de Quiebras.

ARTÍCULO 11. Los empleadores podrán substituir las obligaciones impuestas por esta ley por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros que ocupan, sin afectar las acciones directas de éstos contra sus empleadores, en compañías o asociaciones mutuas autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional para esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 12. Todas las personas comprendidas en esta ley declarándose no calificadas como 'servicio doméstico' y deberán munirse de una libreta de trabajo con las características que determinará la reglamentación respectiva, la que será expedida gratuitamente.

ARTÍCULO 13. Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público y serán nulas y sin valor toda convención de partes que modifique los beneficios que ella establece.

ARTÍCULO 14. Las infracciones al inciso a) del artículo 1° y al artículo 2° serán penadas con multas de cincuenta pesos la primera vez, duplicándose esta suma en caso de reincidencia y no afectará el derecho del empleado u obrero a deducir las acciones judiciales pertinentes.

Cuando el empleado u obrero no denunciara dentro de los quince días de vencido el año ante la autoridad de aplicación, que no le han sido otorgadas las vacaciones anuales, sufrirá la misma penalidad que su empleador o en su defecto, el retiro de su licencia profesional por el término de un mes. La misma penalidad se aplicará al empleado u obrero que no diere cumplimiento al preaviso establecido en el inciso d) del artículo 1°.

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de esta ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Septiembre de 1946.

J.H. Quijano.- R. C. Guardo.- A. H. Reales.- L. Zaballa Carbó.

VEREDICTA LEYES

Estatuto de Choferes. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).